

**CIRCULAR No. 007 DE 2024**

**DE:** ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA  
GERENTE GENERAL  
AGM SALUD CTA.

**PARA:** TRABAJADORES ASOCIADOS  
AGM SALUD CTA.

**FECHA:** 20 DE JUNIO DE 2024

**ASUNTO:** INAPLICABILIDAD REFORMA CÓDIGO SUSTANTIVO DE  
TRABAJO - LEY 2306 DE 2023.

Reciban un cordial saludo,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2306 del 31 de julio de 2023, que versa el descanso remunerado durante la lactancia que modificó el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo cuyos efectos serán aplicados a los trabajadores del sector privado y personas, se manifiesta lo siguiente:

- Las cooperativas de trabajo asociado son empresas que nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que deciden unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas, contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos; donde los asociados son simultáneamente aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados, y de la comunidad en general. Siendo así, no es posible hablar de empleadores, por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente, sino que su vínculo se desarrolla con autonomía, autodeterminación y autogobierno, sin sujeción a la normatividad laboral.
- En consonancia con lo anteriormente descrito, el Artículo 59 de la Ley 79 de 1988 “Por la cual se actualiza la legislación cooperativa”, dispone que:

*“En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, **no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes** (...).”* (subrayado fuera de texto)

- Sobre este punto se trata igualmente en el inciso segundo del Artículo 10 del Decreto 4588 de 2003, “Por medio del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado”, al indicar lo siguiente:

*“Artículo 10: El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme*

a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

**El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.**

(subrayado fuera de texto)

- Siendo reforzado por el artículo subsiguiente del Decreto anteriormente citado, al establecer que:

*“Artículo 11: Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado. (...) Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, **sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral**”.* (subrayado fuera de texto)

- De acuerdo con las normas citadas, se hace evidente que las relaciones surgidas entre los asociados y la Cooperativa de Trabajo Asociado, derivadas del acuerdo cooperativo, no se regulan por las disposiciones laborales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo para los trabajadores dependientes o subordinados, y por tanto, no se generan prestaciones sociales, salarios ni derechos propios de un contrato de trabajo; por el contrario, se regulan por sus propios estatutos, regímenes y reglamentos, y su objeto se desarrolla con autonomía, autodeterminación y autogobierno, de conformidad a las disposiciones legales contenidas en la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Decreto 4588 de 2006 y Ley 1233 de 2008.

Bajo dicho contexto, las relaciones surgidas entre **AGM Salud CTA** y sus asociados no se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas para las relaciones regidas por un contrato de trabajo. Por tal razón, no puede dar aplicación a la reforma contemplada en la Ley 2306 de 2023 que modificó el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, para el caso en particular, los permisos para las trabajadoras lactantes se regirán por lo dispuesto en el artículo 28 del Régimen de Trabajo Asociado de la Cooperativa:

(...)

*Artículo 28. Permisos. La Gerencia o a quien esta delegue podrá otorgar permisos a los trabajadores asociados para ausentarse del puesto de trabajo transitoriamente, sin que se afecte el servicio ni su compensación ordinaria, por las siguientes causas y las reglamentadas por el Consejo de administración*

Solidariamente,

  
**ELKIN ENRIQUE MONTÓYA PERALTA**  
**GERENTE GENERAL**  
**AGM SALUD CTA.**

Proyectó: E/A – Jurídico I – D/M – Secretaria Jurídica  
Revisó: C/C – Director Jurídico